En la ciudad de Trelew, a los 16 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 261 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. Mediante Sentencia N° 87/2026 (06/04/2026), la Jueza de Primera Instancia, en lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de toda norma que impida la intervención del tribunal y del decreto 669/2019; y seguidamente hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $156.318.613,03, con más los intereses calculados desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. A su vez, ordenó que en la etapa de ejecución de sentencia, se acredite la fecha de los pagos por ILT, y condenó a la ART a abonar las sumas correspondientes a los intereses devengados desde la fecha de mora de cada período mensual y su efectivo pago, ello conforme la tasa fijada en el considerando respectivo y con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

Finalmente, impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La ART demandada interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento referido mediante ID 2300894 (09/04/2026) y, una vez concedido el recurso, expresó agravios en escrito digital ID 2312304 (17/04/2026), cuyo traslado fue contestado por el actor mediante el ID 2328094 (28/04/2026).

3. La ART recurrente, en su primer agravio, cuestiona la sentencia en tanto tuvo en cuenta y computó la incapacidad por lumbalgia postraumática determinada por el perito médico, pese a que –según afirma- dicha patología no fue oportunamente reclamada ni denunciada.

Al respecto, señala que de la denuncia inicial surge únicamente que la actora sufrió una caída en el barco golpeándose el tobillo derecho, con diagnóstico de fractura de astrágalo, sin referencia alguna a afección lumbar y también afirma que no existió denuncia administrativa ante la ART respecto de lesión en columna lumbar, lo que le impidió efectuar controles y tratamientos vinculados a esa dolencia.

Como corolario de las alegaciones referidas, expresa que la magistrada de grado omitió advertir tal circunstancia y también sostiene que el informe pericial incurre en un pronunciamiento e*xtra petita*, en violación del principio de congruencia y de lo dispuesto por el art. 65 de la L.O., por cuanto la actora no precisó en la demanda los hechos y fundamentos relativos a la lesión lumbar.

Agrega que la sola inclusión del rubro en la liquidación carece de sentido si no existe relato circunstanciado de los antecedentes fácticos que lo justifiquen, y también plantea que la falta de alegación concreta impide un juzgamiento válido por afectar el derecho de defensa y el debido proceso.

Asimismo, sostiene que los estudios médicos evidencian una patología degenerativa, preexistente e inculpable de columna lumbosacra —discopatía lumbar y trastorno congénito osteoarticular— que no guarda relación causal con un episodio traumático único y aislado, sino con factores anatómicos y degenerativos propios del actor.

Por los argumentos reseñados, solicita que se revoque la sentencia en tanto tuvo en cuenta y computó la incapacidad determinada por la dolencia lumbar del actor.

Por otra parte, como segundo planteo recursivo, bajo el título “costas”, la demandada expresa que apela por alta la regulación de honorarios efectuada a favor de la representación letrada del actor.

4. El actor, al contestar agravios, plantea que el recurso debe ser declarado desierto por no cumplir con los recaudos exigidos por la ley procesal y también sostiene que no se verifica la alegada violación al principio de congruencia, pues la patología lumbar fue expresamente introducida en la demanda, debatida en el proceso y objeto de prueba pericial e impugnación por la demandada, quedando así descartada cualquier afectación al derecho de defensa.

Agrega que sufrió una caída desde aproximadamente cuatro metros de altura, hecho idóneo para provocar lesiones vertebrales, y que la propia ART tuvo conocimiento de la dolencia lumbar desde el inicio del tratamiento, solicitó estudios específicos y analizó dicha patología, rechazándola por considerarla de origen inculpable y afirma que la controversia no versó sobre la existencia de la lesión, sino sobre su etiología traumática o degenerativa.

En cuanto al nexo causal, señala que la pericia médica concluyó que presenta una lumbalgia postraumática vinculada al accidente, conclusión que fue ratificada por el experto y que no logró ser desvirtuada mediante elementos técnicos idóneos por parte de la demandada.

5. Tratamiento del recurso:

5.1. Congruencia del fallo:

Adelanto que el primer agravio articulado por la demandada, en tanto alega violación al principio de congruencia y plantea que la pericia médica y la sentencia computó una

dolencia lumbar a cuyo respecto no se formuló reclamo en autos, no puede ser atendido, dado que no se corresponde con las constancias de la causa.

Ello es así, ya que la dolencia en cuestión fue expresamente referida en el escrito de demandada al igual que la lesión en tobillo y el reclamo indemnizatorio sin duda estuvo formulado en relación a la incapacidad generada por ambas dolencias.

Al respecto, cabe precisar que en el escrito de demanda CRU-00754600000001044707, en el relato de los hechos textualmente se expresó:

"*El accidente de trabajo que motiva la presente acción ocurrió el 27 de noviembre de 2024, cuando el trabajador, desempeñando sus tareas habituales, sufrió una caída desde el muelle al barco desde una altura aproximada de 4 metros, provocándole politraumatismos, trauma dorso-lumbar y fractura de astrágalo del pie derecho. El hecho fue debidamente denunciado ante <PER_2>, que activó su intervención*."

"En cuanto a la lesión lumbar, debido a la persistencia del dolor tras la caída, el trabajador solicitó la realización de una resonancia magnética a través de la ART, la cual fue debidamente autorizada y practicada por la aseguradora… No obstante, el médico tratante desestimó esta lesión, la calificó como persistente y no brindó tratamiento alguno para la columna, manteniendo únicamente la atención del tobillo".

"Actualmente, el Sr. <PER_1> continúa sufriendo graves secuelas funcionales que afectan de forma directa su capacidad laboral. En lo que respecta a su tobillo derecho,… En relación con la lesión lumbar, su cuadro es igualmente limitante: padece dolores persistentes en la zona baja de la columna pinchazos y sensación de tracción que le impiden realizar movimientos de fuerza, agacharse o levantar peso desde esa posición. Esto se acompaña de calambres y adormecimientos en ambas piernas, sumando los síntomas típicos de una lumbalgia con afectación neurológica leve, pero constante."

Por otra parte, en el apartado VI del mismo escrito demandada, bajo el título "SUBSIDIERIEMENTE DEJO PLANTEADA LA LESION LUMBAR COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL NO LISTADA", se expresa "*Teniendo en cuenta que el decreto solo tiene en cuenta las hernias lumbosacras, procederé a probar todos los recaudos necesarios para demostrar que es una enfermedad profesional, sin perjuicio de que la misma este o no listada*" y seguidamente bajo el título "ENFERMEDAD PROFESIONAL", también expresa **"***Subsidiariamente, y para el caso de que no se reconozca la dolencia como accidente laboral, se solicita que la patología padecida por el actor sea encuadrada como enfermedad profesional no listada, conforme al artículo 6 de la Ley 24.557*."

En concordancia con la alegaciones reproducidas, al ofrecer prueba pericial médica se requirió que el perito informe: (i) las dolencias que padece el actor en su tobillo y columna lumbosacra, (ii) la incapacidad y (ir) el nexo causal de la mismas con el accidente

denunciado; y con relación a la dolencia columnaria expresamente se requirió al perito que "*Para el caso en que no exista nexo de causalidad entre la caída y la lesión lumbar, indique el nexo que hay entre dichas dolencias y las tareas de fuerza que realiza desde hace más de 30 años*."

De los párrafos del escrito de demanda transcriptos, surge con claridad que el actor reclamó indemnización respecto de la incapacidad generada por sus dolencias en el tobillo y en su columna lumbar y por tal razón ninguna incongruencia puede imputarse a la sentencia, en tanto computó la incapacidad determinada por el perito respecto de dichas dolencias.

Si bien de la demanda surge que la incapacidad por la dolencia lumbar fue sin duda reclamada y que integraba la cuestión litigiosa, a mayor abundamiento, cabe acotar que la propia demandada al contestar demanda (ID 2000076), al formular las negativas de estilo negó que el actor "*hubiere padecido politraumatismos, trauma dorsolumbar y fractura de astrágalo del pie derecho*" y por otra parte, como prueba, acompañó un informe que da cuenta que el 04/12/2024 se efectuó al actor una resonancia magnética de la columna lumbosacra (estudio N° <TEXTO_ANONIMIZAR> – <LUGAR>) solventada por <PER_2> (ver hojas 94/98, 144/145 del expediente digital).

Por lo expresado, es claro que el planteo recursivo de la accionada, por no tener correspondencia alguna con los escritos constitutivos del proceso ni con las constancias de la causa, no puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, pues se sustenta en argumento falso y no demuestra error alguno en la valoración de la prueba ni rebate adecuadamente las conclusiones del decisorio.

En razón de ello, corresponde declarar desierto el presente agravio, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (artículo 268 del CPCC) y ello no puede considerarse cumplido cuando, como en el caso, la recurrente se desentiende la plataforma fáctica del caso y de las pretensión articuladas, para invocar una incongruencia que la sentencia no presenta, dado que las conclusiones de la magistrada de grado se corresponden con las pretensiones introducidas en los escritos constitutivos de la litis y se sustentan en la prueba producida.

En tal sentido, se ha dicho que "deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "Acevedo, María Cristina contra Caja de Jubilaciones,

Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

Por lo expresado, como anticipé, corresponde declarar desierto el primero de los agravios formulados por la demandada.

5.2. Apelación de honorarios.

En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, cabe recordar que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel. En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Conforme tiene dicho esta Alzada el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados (conf. Sala B, SIL 26/12, SICA 70/16, SICA 59/18, entre otras).

Es decir, el recurso de "apelación" de honorarios -por bajos y altos- tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, no encontrándose contenidos en la apelación “ordinaria” (conf. Sala B, SDL 41/2022).

De las constancias de autos, se advierte que la demandada apeló la sentencia definitiva por medio del ID 2300894 (09/04/2026) en los términos del art. 59 de la Ley XVI N° 1, más no apeló la regulación de los honorarios en forma autónoma, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a analizar dicha cuestión (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4).

Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del agravio.

6. Conclusión**.**

Por lo expresado en el apartado precedente, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N.º 1 y art. 69 del CPCC), propongo imponerlas a la demandada y respecto de los honorarios por las tareas de alzada, postulo regular los de la Dra. <PER_3>, letrada apoderada del actor, en el 4,9 % y, los del Dr. Dr. <PER_4>, letrado patrocinante de la demandada, en el 2,25 %, incluidos el plus procuratorio, dichos porcentajes se deberán calcular sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome POR LA AFIRMATIVA

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

1.- Aclaración preliminar.

Por razones de brevedad y economía procesal, y teniendo en cuenta la completa relación de antecedentes efectuada por el colega que me precede en el orden de votación, omitiré reiterar la reseña de los hechos relevantes de la causa, de la sentencia apelada y de los agravios introducidos por la demandada recurrente.

Sin perjuicio de ello, a fin de satisfacer las exigencias impuestas por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y por la Ley V N.º 203, corresponde dejar expresamente consignados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que me conducen a coincidir con la solución propuesta por el Dr. Peral.

2.- Consideraciones.

Coincido con el colega preopinante en cuanto concluye que los agravios introducidos por la demandada no logran demostrar error alguno en la sentencia recurrida (considerandos 5.1 y 5.2).

2.1. Primer agravio.

2.1.2. En efecto, advierto que la alegada violación al principio de congruencia se sustenta en una premisa que no encuentra respaldo en las constancias de la causa.

Tal como destaca el voto precedente, del escrito de demanda surge expresamente que el actor atribuyó al accidente de trabajo denunciado tanto la lesión sufrida en el tobillo derecho como las secuelas lumbares que describió detalladamente al relatar los hechos y exponer las consecuencias incapacitantes derivadas del siniestro.

Asimismo, el colega ha puesto de resalto que la cuestión vinculada con la dolencia lumbar también fue introducida al formular el planteo subsidiario de enfermedad profesional no listada y al ofrecer la prueba pericial médica, requiriéndose expresamente al experto que se expidiera sobre la existencia, alcance y causalidad de dicha patología.

Por otra parte, comparto la valoración efectuada respecto de la conducta procesal asumida por la propia demandada, quien al contestar la acción negó expresamente la existencia del trauma dorsolumbar invocado por el actor y acompañó documentación vinculada con estudios diagnósticos realizados sobre su columna lumbosacra, circunstancia que demuestra inequívocamente que dicha afección integró desde el inicio la materia controvertida.

En tales condiciones, coincido con el colega en cuanto afirma que la sentencia se limitó a resolver sobre cuestiones oportunamente introducidas por las partes y sustentadas en la prueba producida, sin que se advierta apartamiento alguno de los términos en que quedó trabada la *litis*.

El principio de congruencia, estrechamente vinculado con el dispositivo, constituye una garantía del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Su vulneración se configura cuando la decisión judicial se aparta de las pretensiones y defensas oportunamente introducidas por las partes, resolviendo cuestiones ajenas al debate procesal y privándolas de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa, formular argumentos y producir prueba sobre tales extremos.

Frente a ello, la recurrente no desarrolla argumentos dirigidos a demostrar un efectivo quebrantamiento del principio de congruencia, sino que construye su agravio sobre una interpretación que contradice abiertamente los escritos constitutivos del proceso.

Por tal razón, comparto la conclusión según la cual el planteo recursivo no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, incumpliendo las exigencias previstas por el artículo 268 del CPCC.

2.2. Segundo agravio.

2.2.1. También adhiero a lo señalado por el colega respecto del agravio vinculado con la regulación de honorarios.

Conforme surge de las constancias de autos y fue correctamente destacado en el voto precedente, la demandada interpuso recurso contra la sentencia definitiva, pero no dedujo en forma autónoma el recurso de apelación previsto en el artículo 48 de la Ley XIII N.° 4 para cuestionar la regulación de honorarios.

En consecuencia, coincido en que no se encuentra habilitada la jurisdicción de esta Alzada para revisar dicho aspecto del pronunciamiento, por lo que el agravio tampoco puede prosperar.

3.- Síntesis.

3.1. Por las razones expuestas, que coinciden sustancialmente con las desarrolladas por el Dr. Peral en los considerandos 5.1 y 5.2 de su voto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

3.2. En lo que respecta a las costas de esta instancia, y de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N.° 1 y art. 69 del CPCC), también coincido en que deben imponerse a la demandada vencida.

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la extensión, eficacia y resultado de las tareas desarrolladas ante esta Alzada, postulo regular los honorarios de la Dra. <PER_3>, letrada apoderada del actor, en el 4,9 % y, los del Dr. Dr. <PER_4>, letrado patrocinante de la demandada, en el 2,25 %, incluidos el plus procuratorio, dichos porcentajes se deberán calcular sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº4).

Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada.

3) **REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios de la Dra. <PER_3>, en el 4,9 % y los del Dr. <PER_4>, en el 2,25 %, incluidos el plus procuratorio, porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada.

3) **REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios de la Dra. <PER_3>, en el 4,9 % y los del Dr. <PER_4>, en el 2,25 %, incluidos el plus procuratorio, porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

<u>RESUELVE</u>:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada.

3) **REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios de la Dra.<PER_3>, en el 4,9 % y los del Dr. <PER_4>, en el 2,25 %, incluidos el plus procuratorio, porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 34/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)